

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N°	: 2023-167-3 (Rad. 201701818 ED. - F. 7ª DEEDD)
Afectado(s)	: Nelsy de Jesús Ossa Galeano
Decisión	: No avoca, decreta nulidad

1. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso avocar conocimiento de las presentes diligencias y dar trámite a la solicitud de procedencia de extinción del derecho de dominio emitida por la Fiscalía 7ª Seccional DEEDD, de no ser porque se advierte una irregularidad en el acto de notificación de la resolución de inicio que afecta el debido proceso y por contera el derecho de defensa.

2. RESEÑA FÁCTICA Y PROCESAL

2.1. La presente actuación tiene origen en el informe de fecha 17 de mayo de 2013, suscrito por el PT. Juan Carlos Vargas Barón, adscrito a la SIJIN-MEVAL, por medio del cual solicita se estudie la viabilidad de dar inicio al trámite extintivo sobre el inmueble ubicado en la carrera 53 N° 55-22, primer piso, de la ciudad de Medellín, identificado con folio de matrícula N° 01N-5149686, al parecer, utilizado para el almacenamiento, fabricación y expendio de estupefacientes.

2.2. Las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 25 Delegada DEEDD, la que el 15 de julio de 2013, avocó conocimiento y dispuso la apertura de la respectiva fase inicial, a fin de establecer la plena identidad del bien inmueble relacionado, conforme lo señalado en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011. ¹

¹ Expediente digital, C01Fiscalia, Archivo CUADERNO PRINCIPAL ORIGINAL No 1, Fls. 77-78 del pdf.

2.3. El 2 de julio de 2014, la Fiscalía 25 Delegada profirió Resolución de Inicio de la acción extintiva sobre el inmueble de matrícula N° 001-5149686, cuya propietaria registrada es la señora NELSY DE JESÚS OSSA GALEANO. Así mismo, ordenó imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro y notificar la decisión en los términos del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 13 de la Ley 793 de 2002.²

2.4. De la anterior decisión fue notificado personalmente el Ministerio Público, a través de su Delegada, solamente.³

2.5. La materialización de la medida de secuestro fue llevada a cabo el 11 de septiembre de 2014⁴.

2.6. El 5 de septiembre de 2017, en cumplimiento de la Resolución N° 0350, fueron reasignadas las diligencias a la Fiscalía 12 Especializada de la DEEDD⁵, despacho que mediante proveído de fecha 30 de abril de 2020, dispuso el Emplazamiento mediante Edicto de los terceros indeterminados y demás personas con interés, conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011.⁶

2.7. La publicación del edicto emplazatorio fue llevada a cabo en la página web de la FGN, del 14 al 19 de noviembre de 2021⁷, y el 14 de julio de 2023, se procedió con la designación del Curador *ad litem*⁸.

2.8. El 11 de agosto de 2023, la Fiscalía 7ª Especializada procedió a dar por clausurada la etapa probatoria, por lo que ordenó correr el traslado para alegar de conclusión⁹, mientras que el 28 de septiembre de 2023, fue proferida resolución de procedencia sobre el aludido inmueble¹⁰.

2.9. En firme la anterior decisión, fueron remitidas las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, las que luego de ser sometidas a reparto, correspondieron para su conocimiento a este despacho judicial.

² *Ibíd.*, Fls. 126-130 del pdf.

³ *Ibíd.*, Fl. 131.

⁴ *Ibíd.*, Fls. 144-147.

⁵ *Ibíd.*, Fl. 189.

⁶ *Ibíd.*, Fl. 193.

⁷ *Ibíd.*, Fl. 194-195.

⁸ *Ibíd.*, Fls. 200-201.

⁹ *Ibíd.*, Fl. 203-204.

¹⁰ Fls. 210-223.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar, que la acción de extinción de dominio estuvo gobernada por la Ley 793 de 2002 hasta la expedición de la Ley 1708 o Código de Extinción de Dominio, promulgado el 20 de enero de 2014.

Dicho Código previó un *régimen de transición* en su artículo 217, sobre el cual la jurisprudencia interpretó inicialmente que todos los procesos que comenzaron bajo la Ley 793 debían migrar inmediatamente al nuevo procedimiento establecido en la Ley 1708; postura que puede evidenciarse, entre otras providencias, en las proferidas el 12 de octubre de 2016, rad. 48945, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero y el 30 de noviembre de ese mismo año, rad. 49310, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Posteriormente, tal criterio fue recogido por la misma Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre de 2018, rad. 52776, M.P. Eugenio Fernández Carlier, al expresar que los procesos de extinción de dominio que iniciaron con la Ley 793 de 2002 debían continuar bajo esa misma norma y, aquellos que fueron migrados con ocasión de la jurisprudencia anterior, debían conservar tal modificación con el fin de proteger la seguridad jurídica. En conclusión, actualmente está vigente tanto la Ley 793 de 2002 como la Ley 1708 de 2014, por lo que el trámite procesal que sigue cada proceso debe ser analizado con rigurosidad.

Como se advierte, el ámbito de aplicación del presente proceso de extinción de dominio se encuentra regulado en la Ley 793 de 2002, con las modificaciones impuestas por la Ley 1453 de 2011, en donde se establece su naturaleza y finalidades, haciendo énfasis, en su artículo 7, que: “La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. ...”.

En ese sentido, dispone el artículo 16 *Ibidem*: “**Artículo 16. Causales de Nulidad.** Serán causales de nulidad únicamente las establecidas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y su trámite será el señalado en el artículo anterior.”¹¹

No obstante, lo anterior, y como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el actual Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012

11

(En adelante CGP), pues será ésta última codificación a la cual tendríamos que remitirnos, la cual establece:

“Artículo. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...” (Subrayas del Despacho)

Adicional a ello, la Corte Constitucional al decidir sobre la exequibilidad de la Ley 793 de 2002, puntualizó que además de las causales de nulidad señaladas en el artículo 16 de la Ley 793 de 2002, también debe considerarse *cualquier violación al debido proceso*, como derecho de rango constitucional y de obligatoria observancia¹².

En cuanto a la notificación de la resolución de inicio, señala el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, que:

“Artículo 13. Del procedimiento: El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

1. El fiscal a quien le corresponda el trámite del proceso, ordenará notificar la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio a los titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes objeto de la misma. La notificación se surtirá de manera personal y en subsidio por aviso, de conformidad con los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil. En los eventos previstos en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se procederá al emplazamiento allí consagrado. (...)” (Subrayas del Despacho)

En tal sentido, respecto del Emplazamiento, en este caso para los que deben ser notificados personalmente, como también para los terceros e indeterminados, se establece en el artículo 108 del CGP, que:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado,

¹² Sentencia C-740 de 2003.

las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

(...)

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar. (...)"

Visto lo anterior, denota este Despacho que, pese al esfuerzo del instructor en precaver la notificación de la resolución de inicio de carácter personal, tal y como aconteció con el representante del Ministerio Público, en lo que concierne a la notificación por aviso y la publicación del edicto emplazatorio, se vislumbra que *no* se efectuaron en debida forma.

Lo anterior, habida cuenta que, *no* existe en la foliatura constancia de haberse efectuado la notificación por aviso a la afectada directa, propietaria del bien, señora NELSY DE JESÚS OSSA GALEANO, ni mucho menos de haberse fijado el edicto en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio masivo de comunicación, como lo exige el artículo 108 del CGP, que señala: *“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”*

Al respecto, surge evidente que el Instructor yerra en su interpretación de la norma con relación a la publicación del edicto emplazamiento si para tal efecto considera que dicho trámite se surtió en debida forma con la sola publicación del edicto en la página web de la Fiscalía General de la Nación; probablemente porque para ese entonces estaba en vigencia el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

No obstante, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del citado Decreto 806, lo que dispone es que *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*, y dicho registro de personas emplazadas, es una herramienta creada a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14- 10118 de 4 de marzo de 2014, en el que solo se podrá incluir, modificar o excluir información, por orden o con autorización del titular de cada despacho judicial (entiéndase juzgado), lo que en nada se asimilaría con las

publicaciones que se llegaren a hacer por los fiscales delegados en la página web de la FGN, publicación que por demás no es la establecida en la norma.

Significa, que, pese a la intención del Ente Instructor, por respetar el debido proceso y garantizar el derecho de defensa, es claro que se vieron vulneradas prerrogativas y garantías por la no observancia de las condiciones previstas en la ley para efectos de adelantar tanto la notificación por aviso como el Emplazamiento de todas las personas con interés en el trámite, para lo cual en este último caso, la norma es explícita en establecer que su publicación debe hacerse por una sola vez *en un medio escrito* de amplia circulación nacional o local (prensa), o en cualquier otro medio masivo de comunicación, sin la posibilidad de acudir a algún otro mecanismo alternativo o página web parecida.

Por lo anterior, y entendiendo que con ello se vulnera el debido proceso, y de contera al derecho de defensa de las partes dentro de esta causa, este Estrado Judicial se ve en la obligación de declarar la **nulidad** de lo actuado a partir de la resolución de 30 de abril de 2020 (Fl. 155, c.o. 1), que dispuso el emplazamiento mediante edicto, para que en su lugar se rehaga *todo* en cuanto a la notificación por aviso y por edicto emplazatorio, conforme a lo considerado en antelación.

Así mismo, se exime de esta declaratoria todo el material probatorio recopilado hasta la fecha, el cual mantendrá su validez y servirá de soporte para la emisión de las decisiones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado, a partir de la resolución de 30 de abril de 2020, que dispuso el Emplazamiento mediante Edicto a los terceros indeterminados y demás titulares de derechos, dejando a salvo todos los elementos probatorios recaudados con posterioridad, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** la actuación a la Fiscalía de origen, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en la motivación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85b4cd8c565bddd7757cb22f318d6a6a5dc2c2b9dae8c1f8941fab5a200519**

Documento generado en 22/01/2024 10:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>